



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135119-1**

"B. D., R. R.  
s/recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 101.198 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de la especie interpuesto por el Sr. Defensor Oficial en favor de R. R. B. D. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata que lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa y homicidio agravado por la relación de pareja. (v. fs. 72/77).

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 79/89), el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 95/96 vta.)

**II.** El recurrente denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1 del CP mediando infracción al principio de legalidad y máxima taxatividad de la ley penal (art. 18, Const. nac.).

Ello así en tanto alude que los hechos que se tuvieron por acreditados en autos no configuran la relación de pareja de acuerdo al sentido que hay que atribuirle al término conforme la figura agravada del homicidio introducida en el artículo 80

inciso 1 del Código Penal, por la ley N.° 26.791.

Aduce que en el recurso de casación se planteó que -al ser un término indeterminado- debía recurrirse a las prescripciones existentes en el código civil al referirse a las relaciones de familia y además que en el caso no había convivencia ni proyecto de vida común entre agresor y víctima.

Agrega que el abordaje del término realizado por el tribunal revisor es arbitrario pues no logra delimitar de modo certero el alcance de la expresión, lo que atenta -a su criterio- contra la seguridad jurídica y el principio de "*nullum crime sine lege certa*" a la vez que resulta un producto exclusivo de la voluntad del tribunal.

Añade que el tribunal revisor no recurrió a otras normas del ordenamiento jurídico para dar una interpretación armónica por lo que resulta a la vista un tratamiento arbitrario y en contra del criterio sentado por la CSJN en el precedente "Acosta". Cita también en su apoyo el fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional "E.D. S/ Recurso de Casación".

A continuación realiza un repaso de lo resuelto por el *a quo* y afirma que el sistema escalonado o categorías que describe resulta ser una construcción dogmática siendo un producto exclusivo de la voluntad del juzgador y por tanto arbitrario.

Postula que al no poder delimitarse con claridad el concepto convierte prácticamente a la norma en un tipo penal abierto pues cualquier interpretación que se haga de ello atenta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135119-1**

contra la taxatividad y el principio de legalidad.

Propone, por último, que una solución al caso radica en lo resuelto en el citado fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal en tanto afirma que para definir el término relación de pareja se debe recurrir al concepto de uniones convivenciales regladas en el art. 509 y siguientes del CCyC que establece -además- un periodo de tiempo que debe existir -dos años- para que se configure dicha relación.

**III.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, considero que la calificación legal asignada a los hechos responde a una correcta interpretación y aplicación de la ley de fondo, ajustada a las exigencias de los principios de legalidad y taxatividad que el recurrente considera transgredidos.

En lo que aquí interesa destacar, el Tribunal intermedio indicó, en lo vinculado a la aplicación del art. 509 del código civil y comercial:

*"...no estamos aquí frente ni a un matrimonio ni a una de las "uniones convivenciales" consagradas en el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación que las define como aquella "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo", el texto transcrito nos da algunas pautas*

a tener en cuenta a la hora de definir los alcances de la "pareja" objeto de la tutela de la norma penal. Como punto de partida debe entenderse a la misma como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Pero esa vinculación debe considerarse conteniendo las notas que distinguen a una pareja como lo es el vínculo sentimental que es común a sus integrantes y que apunta a un proyecto común. Esto no quiere decir que esa proyección implique algún tipo de construcción de una familia o un hogar, más sí el sostenimiento de la relación amorosa compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma como integrantes de ese conjunto de personas. El término "pareja" empleado sirve para distinguirlo de otras relaciones construidas desde el afecto (como pueden ser la amistad).

A ello debe sumarse el carácter de notoriedad, cierta estabilidad y permanencia. Este aspecto es extraído -como ya adelantara- del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y considero que la "pareja" tal como debe ser entendida, es el estadio previo a las mismas y de ahí que relativice la exigencia de estabilidad y permanencia cuya profundización serán propias del instituto reglado en el artículo de cita. Es decir, debe ser susceptible de ser conocida en general y tener trato propio de una verdadera relación basada en el amor entre dos personas que se comportan como parejas, presentándose así en público. No debe tratarse de una unión casual resultando que debe sostenerse en el tiempo, más la intensidad del vínculo puede demostrar el "affectio" que resulte comprendido dentro de una "pareja" alcanzada por el tipo penal en trato. Finalmente la estabilidad relativa nos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135119-1**

*habla de cierta continuidad en el sostenimiento del vínculo, más allá de los alejamientos temporales por divergencias en la pareja (conf. Clusellas, Eduardo G., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", T° 2, págs. 578/80)." (fs. 74/75)*

Y en relación a los años de convivencia que exige la normativa civil expuso que:

*"Mal puede exigirse la convivencia de dos años para tener por configurada la "pareja" desde que ello solamente es requerido para la "unión convivencial" instituida por el art. 509 del CCCN la cual, como se dijera con anterioridad, no es asimilable al concepto preceptuado en el inciso 1° del art. 80 del digesto represivo que aquí analizamos. En esa línea, considero que la exigencia de dos años para las aludidas "uniones convivenciales" lo es sólo a los efectos civiles y patrimoniales que pudieran derivar, aspectos que no gravitan en lo absoluto en el ámbito penal, al menos para la configuración de la agravante en trato." (fs. 75).*

Sobre esa base interpretativa el revisor agregó que a la hora de acreditar la "relación de pareja" entre G. B. y R. B. D., resultó cierto que ambos habían dado comienzo a una relación unos seis o siete meses antes del presente hecho y que la pareja, si bien no convivía, salía a comer, asistía a la sala del bingo o él iba a la casa de ella y la víctima a la de él, todo lo cual le otorgaba notoriedad y podía ser fácilmente percibido o visto por los miembros de la vecindad.

Entonces, con ese marco fáctico que llega incontrovertido, el tribunal intermedio se

ajustó, a la hora de confirmar la calificación legal asignada al hecho en la instancia de mérito, a los términos de la fórmula legal del art. 80 inc. 1 del CP tal como ha sido redactada por la ley 26.791, apelando al uso habitual y corriente de la expresión "relación de pareja" allí empleada para afirmar que la vinculación existente entre víctima y victimario podía ser encuadrada en esos términos.

El recurrente pretende asignar a esa expresión un sentido técnico que no tiene, remitiéndose a lo establecido en el Código Civil y Comercial para sostener que solo la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas mayores de edad, sean del mismo o de diferente sexo o género, que haya dado lugar a una convivencia no inferior a dos años, aparece como el vínculo fundante de la agravante prevista en el art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con otros términos que encuentran su definición, necesariamente, en aquél cuerpo de normas de derecho privado (vgr. ascendiente, descendiente, cónyuge), la norma civil no define la "relación de pareja" a la que alude la figura calificada del ordenamiento penal (cfr. Molina, Magdalena - Trotta, Federico "Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados", en Revista Jurídica La Ley, 2013 - A, pág. 493), por lo que no corresponde fijar los alcances de esta última siguiendo parámetros establecidos para la regulación de vínculos diferentes y al único efecto del reconocimiento de los efectos jurídicos civiles en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135119-1

ámbito de esa rama del derecho.

Es evidente, además, que la equiparación entre las expresiones relación de pareja y unión convivencial que propone el recurrente es incorrecta en términos sistemáticos, pues supondría asumir la existencia de una contradicción en la redacción de la norma penal que indica, expresamente, que la agravante se aplicará al que matare a una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, "mediare o no convivencia", estableciendo así una expresa diferencia que no puede ser eludida (cfr. Figari, Rubén E. "La 'relación de pareja' del inc. 1° del art. 80 del C.P. no equivale a la 'unión convivencial' civil, sino que la excede" en Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 2 - Mayo 2017, IJ Editores).

En ese sentido esa Suprema Corte tiene una asentada doctrina en la temática y ha señalado que:

*"El fundamento de la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal ya no se trata del quebrantamiento de deberes positivos institucionalmente impuestos, generalmente por la propia ley -tales las relaciones paterno-filial o consanguíneas en línea recta y los derivados del matrimonio-, como suponía el anterior texto del inc. 1 del mentado art. 80; pues, sobre la "relación de pareja" no existe una obligación legal que de sustento a la posición de garante, como hoy también acontece con las "uniones convivenciales", según los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien integran aquél concepto más amplio, las posibilidades de relacionarse de aquel modo no se agotan en éstas."*

"La delimitación del alcance del término "relación de pareja", merced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las "uniones convivenciales", no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende que esa "unión" del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la "convivencia" entre sus integrantes (en cuanto la define como la "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo"); en tanto la "relación de pareja" que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos "medie o haya mediado convivencia" (Causa P.132.429, sent. de 12/11/2020, entre muchas otras).

Concuerda entonces lo establecido por esa Suprema Corte con lo que marcó el tribunal intermedio en cuanto a que no es de aplicación el art. 509 y siguientes del código civil y comercial según lo citado *ut supra*, quedando corroborado en el caso la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Si bien el ya mencionado artículo del Código Civil y Comercial da algunas pautas a tener en cuenta a la hora de definir los alcances de la pareja objeto de tutela de la norma penal, debe entenderse a la misma como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135119-1**

convivencia o vida en común, pero esa vinculación debe considerarse conteniendo las notas que distinguen a una pareja como lo es el vínculo sentimental que es común a sus integrantes sin que ello implique algún tipo de construcción de una familia o un hogar, mas sí el sostenimiento de la relación amorosa se realiza compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma como integrante de ese conjunto de personas.

La decisión atacada aparece, en consecuencia, como una adecuada derivación del derecho vigente a partir de las particulares circunstancias de la causa, extremo que la pone a salvo de la crítica de arbitrariedad formulada por el impugnante.

En suma, el *a quo* brindó las razones que lo llevaron a confirmar la postura del tribunal de grado en punto a la calificación legal del hecho, justificando la decisión que adoptó y aplicando un criterio interpretativo que coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia.

Frente a esa decisión, el recurrente se limita a expresar su discrepancia en torno a la interpretación de la ley en forma dogmática y teniendo en cuenta lo resuelto por un tribunal cuya doctrina no es vinculante, mas no por la doctrina legal de ese Máximo Tribunal local.

Sentado todo ello, el impugnante no consigue poner en evidencia que se haya aplicado erróneamente la ley de fondo e infringido los principios mencionados, de modo tal que el rechazo del planteo se impone (doctr. art. 495, CPP).

**IV.** Por todo lo expuesto,

entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de R. R. B. D.

La Plata, 17 de agosto de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/08/2021 13:26:49